Subparte B - Adopción y extensión de estándares federales

(§§ 1910.11 a 1910.19) - Versión regenerada desde la capa de texto (2026-10-19)

Autoridad: Secc. 4, 6 y 8 de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional, 29 U.S.C. 653, 655, 657; Ley Walsh-Healey, 41 U.S.C. 35 et seq.; Ley de Contratos de Servicio de 1965, 41 U.S.C. 351 et seq.; Secc.107, Ley de Horas de Trabajo y Estándares de Seguridad de Contratos (Ley de Seguridad en la Construcción), 40 U.S.C. 333; Secc. 41, Ley de Compensación de Trabajadores de Muelles y Puertos, 33 U.S.C. 941; Ley de la Fundación Nacional de Artes y Humanidades, 20 U.S.C. 951 et seg.; Orden del Secretario de Trabajo No. 12-71 (36 FR 8754), 8-76 (41 FR 1911), 9-83 (48 FR 35736), 1-90 (55 FR 9033), o 6-96 (62 FR 111), según corresponda.

§ 1910.11 Alcance y propósito.

Las disposiciones de esta subparte B adoptan y extienden la aplicabilidad de los estándares federales establecidos en vigor el 28 de abril de 1971, con respecto a cada empleador, empleado y empleo cubierto por la Ley. Cabe hacer énfasis en que solo los estándares (es decir, reglas sustantivas) relacionados con la seguridad o la salud son adoptados por cualquier incorporación por referencia de estándares prescritos en otro lugar de este capítulo o este título. Otros

los materiales contenidos en las partes referenciadas no se adoptan. Las ilustraciones de los tipos de materiales que no se adoptan son estas. Las incorporaciones por referencia de las partes 1915, 1916, 1917, 1918 en §§ 1910.13, 1910.14, 1910.15, y 1910.16 no tienen la intención de incluir la discusión en esas partes de la cobertura de la Ley de Compensación de Trabajadores Portuarios y de Trabajadores de Puerto o las disposiciones de penalidad de la Ley.

De manera similar, la incorporación por referencia de parte 1926 en § 1910.12 no pretende incluir referencias a reglas interpretativas que tengan relevancia para la aplicación de la Ley de Seguridad en la Construcción, pero que no relevancia a la solicitud de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional.

§ 1910.12 Trabajo de construcción.

Estándares. Los estándares prescritos en la parte 1926 de este capítulo se adoptan como estándares de seguridad y salud ocupacional bajo la sección 6 de la Ley y se aplicarán, de acuerdo con sus disposiciones, a cada empleo y lugar de empleo de cada empleado involucrado en trabajo de construcción. Cada empleador protegerá el empleo y los lugares de empleo de cada uno de sus empleados involucrados en

trabajo de construcción cumpliendo con las normas apropiadas prescritas en este párrafo.

Definición. Para propósitos de esta sección, Trabajo de Construcción significa trabajo para construcción, alteración y/o reparación, incluyendo pintura y decoración. Ver discusión de estos términos en § 1926.13 de este título.

Ley de Seguridad en la Construcción distinguida. Esta sección adopta como normas de seguridad y salud ocupacional bajo la sección 6 de la Ley las normas que están prescritas en la parte 1926 de este capítulo. Así, las normas (reglas sustantivas) publicadas en la subparte C y las siguientes subpartes de la parte 1926 de este capítulo se aplican. Esta sección no incorpora las subpartes A y B de la parte 1926 de este capítulo. Las subpartes A y B tienen pertinencia solo para la aplicación de la sección 107 de las Horas de Trabajo de Contrato y

Ley de Estándares de Seguridad (la Ley de Seguridad en la Construcción). Por ejemplo, la interpretación del término "subcontratista" en el párrafo (c) de § 1926.13 de este capítulo es significativo para discernir la cobertura de la Ley de Seguridad en la Construcción y los deberes bajo la misma. Sin embargo, el término

"subcontratista" no tiene significado en la aplicación de la Ley, la cual fue promulgada bajo la Cláusula de Comercio y la cual establece

deberes para "empleadores" que no dependen para su solicitud de ninguna relación contractual con el Gobierno Federal o de ninguna forma de asistencia financiera Federal.

Para los propósitos de esta parte, en la medida en que no pueda estar ya incluido en el párrafo (b) de esta sección, "trabajo de construcción" incluye la erección de nuevas líneas y equipos de transmisión y distribución eléctrica, y la alteración, conversión y mejora de las líneas y equipos de transmisión y distribución existentes.

§ 1910.15 Empleo en astillero.

(a) Adopción y extensión de estándares de seguridad y salud establecidos para el empleo en astilleros. Los estándares prescritos por parte 1915 (anteriormente partes 1501-1503) de este título y en vigor el 28 de abril de 1971 (como

(revisado), son adoptados como estándares de seguridad o salud ocupacional bajo sección 6(a) de la Ley y se aplicarán, de acuerdo con sus disposiciones, a cada empleo y lugar de empleo de cada

empleado involucrado en reparación de barcos, desguace de barcos y construcción de barcos, o un empleo relacionado. Cada empleador deberá proteger el empleo y los lugares de empleo de cada uno de sus empleados involucrados en reparación de barcos, desguace de barcos y construcción de barcos, o un empleo relacionado, cumpliendo con los estándares apropiados prescritos por este párrafo.

Definiciones. Para fines de esta sección:

(1) Reparación de buques significa cualquier reparación de una embarcación, incluyendo, pero no limitado a, alteraciones, conversiones, instalaciones, limpieza, pintura y trabajo de mantenimiento;

(2) Desguace de buques significa cualquier desmantelamiento de la estructura de una embarcación con el propósito de chatarrizar la embarcación, incluyendo la remoción de aparejos, equipos o cualquier componente de una embarcación;

(3) Construcción de buques significa la construcción de una embarcación, incluyendo la instalación de maquinaria y equipos;

(4) Empleo relacionado significa cualquier empleo realizado como incidente a, o en conjunción con, trabajo de reparación de buques, desguace de buques y construcción de buques, incluyendo, pero no restringido a, inspección, prueba y empleo como vigilante; y

(5) Embarcación incluye cada descripción de embarcación o otra artilugio artificial usado, o capaz de ser usado, como un medio de transporte en agua, incluyendo estructuras flotantes de propósito especial no diseñadas principalmente para, o usadas como un medio de, transporte en agua.

[58 FR 35308, 30 de junio de 1993]

§ 1910.16 Trabajos en muelles y terminales marítimos.

(a) Estándares de seguridad y salud para trabajos en muelles.

(1) La Parte 1918 de este capítulo se aplicará exclusivamente, de acuerdo con sus disposiciones, a todos empleo de cada empleado involucrado en operaciones de estiba o empleo relacionado a bordo de cualquier buque. Toda transferencia de carga lograda con el uso de dispositivos de manipulación de materiales basados en tierra estará regida por la parte 1917 de este capítulo.

(2) La Parte 1910 no se aplica a las operaciones de atraque excepto para las siguientes disposiciones:

(i) Acceso a la exposición de los empleados y a los registros médicos. Subparte Z, § 1910.1020;

Operaciones de buceo comercial. Subparte T;

(ii)

(iii) Eléctrica. Subparte S cuando las instalaciones eléctricas basadas en tierra proporcionan energía para su uso a bordo de los buques;

Comunicación de peligros. Subparte Z, § 1910.1200;

(iv)

(v) Radiación ionizante. Subparte Z, § 1910.1096;

(vi) Ruido. Subparte G, § 1910.95;

(vii) Radiación no ionizante. Subparte G, § 1910.97;

Nota al párrafo (a)(2)(vii): Las exposiciones a emisiones de radiación no ionizante de transmisores de embarcaciones comerciales se consideran peligrosas bajo las siguientes condiciones: (1) donde el radar está transmitiendo, el escáner está estacionario y la distancia de exposición es de 18.7 pies (6 m.) o menos; o (2) donde el radar está transmitiendo, el escáner está rotando y la distancia de exposición es de 5.2 pies (1.8 m.) o menos.

(viii)Protección respiratoria. Subparte I, § 1910.134;

(ix) Sustancias tóxicas y peligrosas. Subparte Z aplica a actividades de manipulación de carga marina excepto para lo siguiente:

(A) Cuando una sustancia o carga está contenida dentro de un medio de embalaje o contención sellado e intacto que cumple con el Departamento de Transporte o Marítimo Internacional Requisitos de organización;[1]

(B) Patógenos transmitidos por la sangre, § 1910.1030;

(C) Monóxido de carbono, § 1910.1000 (Ver § 1918.94 (a)); y

(D) Sulfuro de hidrógeno, § 1910.1000 (Ver § 1918.94 (f)).

Capacitación de operador de camión industrial motorizado, Subparte N, § 1910.178(l).

[1] La Organización Marítima Internacional publica el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas para ayudar cumplimiento con los requisitos legales internacionales de la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida en Sea, 1960.

(b) Estándares de seguridad y salud para terminales marítimas. La Parte 1917 de este capítulo se aplicará exclusivamente, de acuerdo con sus disposiciones, al empleo dentro de una terminal marítima, excepto como se indica a continuación:

(1) Las disposiciones de la parte 1917 de este capítulo no se aplican a lo siguiente:

(i) Instalaciones usadas únicamente para el almacenamiento, manejo y transferencia a granel de líquidos y gases inflamables y combustibles.

(ii) Instalaciones sujetas a las regulaciones de la Oficina de Seguridad de Tuberías de la Administración de Programas de Investigación y Especiales, Departamento de Transporte (49 CFR capítulo I, subcapítulo D), en la medida en que dichas regulaciones se apliquen a condiciones de trabajo específicas.

(iii) Instalaciones de manipulación de carbón a granel totalmente automatizadas contiguas a plantas de generación de energía eléctrica.

(2) La Parte 1910 no se aplica a los terminales marítimos excepto para lo siguiente:

(i) Blanqueamiento abrasivo. Subparte G, § 1910.94(a);

(ii) Acceso a la exposición de los empleados y registros médicos. Subparte Z, § 1910.1020;

(iii) Operaciones de buceo comercial. Subparte T;

(iv) Eléctrico. Subparte S;

(v) Instalaciones de manipulación de grano. Subparte R, § 1910.272;

(vi) Comunicación de peligros. Subparte Z, § 1910.1200;

(vii) Radiación ionizante. Subparte Z, § 1910.1096;

(viii) Ruido. Subparte G, § 1910.95;

(ix) Radiación no ionizante. Subparte G, § 1910.97. Protección respiratoria. Subparte I, § 1910.134.

(xi) Requisitos de seguridad para andamios. Subparte D, § 1910.28;

(xii) Servicio de ruedas de borde de varias piezas y de una sola pieza. Subparte N, § 1910.177;

(xiii) Sustancias tóxicas y peligrosas. La Subparte Z se aplica a las actividades de manipulación de carga marítima excepto para lo siguiente:

(A) Cuando una sustancia o carga está contenida dentro de un medio de embalaje o contención sellado e intacto que cumple con el Departamento de Transporte o Marítimo Internacional Requisitos de organización;[2]

(B) Patógenos transmitidos por la sangre, § 1910.1030;

(C) Monóxido de carbono, § 1910.1000 (Ver § 1917.24(a)); y

(D) Sulfuro de hidrógeno, § 1910.1000 (Ver § 1917.73(a)(2)); y

[2] La Organización Marítima Internacional publica el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas para ayudar cumplimiento con los requisitos legales internacionales de la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida en Sea, 1960.

(xiv) Capacitación de operador de camión industrial motorizado, subparte N, § 1910.178(l).

(c) Definiciones. Para fines de esta sección:

(1) Operación de muelles significa la carga, descarga, movimiento o manipulación de, carga, provisiones del barco, equipo, etc., dentro, en, sobre o fuera de cualquier embarcación;

(2) Empleo relacionado significa cualquier empleo realizado como incidente o en conjunción con, operaciones de muelles incluyendo, pero no limitado a, asegurar carga, aparejo y empleo como portero, revisor o vigilante; y

(3) Embarcación incluye cada descripción de embarcación o otra artilugio artificial usado, o capaz de ser usado, como un medio de transporte en agua, incluyendo estructuras flotantes de propósito especial no diseñadas principalmente para, o usadas como un medio de, transporte en agua.

(4) Terminal marítimo significa muelles, tableros, pantalanes, espigones, muelles y otras ubicaciones de atraque y áreas de almacenamiento adyacentes o áreas y estructuras adyacentes asociadas con el movimiento primario de carga o materiales desde el buque a la orilla o de la orilla al buque incluyendo estructuras que están dedicadas a

recepción, manipulación, custodia, consolidación y carga o entrega de envíos o pasajeros transportados por

agua, incluyendo áreas dedicadas al mantenimiento de la terminal o equipo. El término no incluye áreas de producción o fabricación que tengan sus propias instalaciones de atraque y ubicadas en una terminal marítima ni el término incluye instalaciones de almacenamiento directamente asociadas a esas

áreas de producción o fabricación.

[39 FR 23502, 27 de junio de 1974, según enmendado en 48 FR 30908, 5 de julio de 1983; 52 FR 36026, 25 de septiembre de 1987; 62 FR 40195, 25 de julio de 1997; 63 FR 66270, 1 de diciembre de 1998]

§ 1910.17 Fechas de vigencia.

(a) -(b) [Reservado]

(c) Except cuando cualquier empleo o lugar de empleo esté, o se convierta, sujeto a cualquier estándar de seguridad y salud prescrito en parte 1915, 1916, 1917, 1918, o 1926 de este título en una fecha antes del 27 de agosto de 1971, por virtud de la Ley de Seguridad en la Construcción o la Ley de Compensación de Trabajadores Portuarios y del Puerto, ese estándar de seguridad y salud ocupacional como incorporado por referencia en esta subparte también se hará efectivo bajo la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional Williams-Steiger de 1970 en esa fecha.

[39 FR 23502, 27 de junio de 1974, según enmendado en 61 FR 9235, 7 de marzo de 1996]

§ 1910.18 Cambios en estándares Federal establecidos.

Siempre que una norma de seguridad y salud ocupacional adoptada e incorporada por referencia en esta subparte B sea cambiada de conformidad con la sección 6(b) de la Ley y el estatuto bajo el cual la norma fue promulgada originalmente, y de acuerdo con la parte 1911 de este capítulo, la norma se considerará cambiada para fines de esa

estatuto y esta subparte B, y se aplicará bajo esta subparte B. Para los propósitos de esta sección, un cambio en un estándar incluye cualquier enmienda, adición o derogación, en su totalidad o en parte, de cualquier estándar.

§ 1910.19 Disposiciones especiales para contaminantes del aire.

(a) Asbesto, tremolita, antofilita y actinolita polvo. Sección 1910.1001 se aplicará a la exposición de cada empleado al asbesto, tremolita, antofilita y actinolita polvo en cada empleo y lugar de empleo cubierto por § 1910.16, en lugar de cualquier estándar diferente sobre la exposición al asbesto, tremolita, antofilita y actinolita polvo que de otro modo sería aplicable en virtud de cualquiera de esas secciones. Cloruro de vinilo. Sección 1910.1017 se aplicará a la exposición de cada empleado al cloruro de vinilo en cada empleo y lugar de empleo cubierto por § 1910.12, § 1910.13, § 1910.14, § 1910.15, o §

1910.16, en lugar de cualquier estándar diferente sobre exposición a cloruro de vinilo que de otro modo sería aplicable en virtud de cualquiera de esas secciones.

Acrilonitrilo. La Sección 1910.1045 se aplicará a la exposición de cada empleado al acrilonitrilo en cada empleo y lugar de empleo cubierto por § 1910.12, § 1910.13, § 1910.14, § 1910.15, o § 1910.16, en lugar de cualquier estándar diferente sobre exposición al acrilonitrilo que de otro modo sería aplicable en virtud de cualquiera de esas secciones.

(d) [Reservado]

Arsénico inorgánico. La Sección 1910.1018 se aplicará a la exposición de cada empleado al arsénico inorgánico en cada empleo cubierto por § 1910.12, § 1910.13, § 1910.14, § 1910.15, o § 1910.16, en lugar de cualquier estándar diferente sobre la exposición al arsénico inorgánico que de otro modo sería aplicable en

virtud de cualquiera de esas secciones.

[Reservado]

Límite. La Sección 1910.1025 se aplicará a la exposición de cada empleado al plomo en cada empleo y lugar de trabajo cubierto por §§ 1910.13, 1910.14, 1910.15 y 1910.16, en lugar de cualquier estándar diferente sobre la exposición al plomo que de otro modo sería aplicable en virtud de esas secciones.

Óxido de etileno. La Sección 1910.1047 se aplicará a la exposición de cada empleado al óxido de etileno en cada empleo y lugar de trabajo cubierto por § 1910.12, § 1910.13, § 1910.14, § 1910.15, o § 1910.16, en lugar de cualquier estándar diferente sobre la exposición al óxido de etileno que de otro modo sería

aplicable en virtud de esas secciones.

4,4'-Metilenianilina (MDA). La Sección 1910.1050 se aplicará a la exposición de cada empleado a MDA en cada empleo y lugar de empleo cubierto por § 1910.13, § 1910.14, § 1910.15, o § 1910.16, en lugar de cualquier estándar diferente sobre la exposición a MDA que de otro modo sería aplicable por virtud de esas secciones.

Formaldehído. La Sección 1910.1048 se aplicará a la exposición de cada empleado al formaldehído en cada empleo y lugar de empleo cubierto por § 1910.12, § 1910.13, § 1910.14, § 1910.15 o § 1910.16 en lugar de cualquier norma diferente sobre la exposición al formaldehído que de otro modo sería aplicable en virtud de esas secciones.

Cadmio. Sección 1910.1027 se aplicará a la exposición de cada empleado al cadmio en cada empleo y lugar de empleo cubierto por § 1910.16 en lugar de cualquier estándar diferente sobre exposiciones al cadmio que de otro modo sería aplicable en virtud de esas secciones.

(1) 1,3-Butadien (BD). Sección 1910.1051 se aplicará a la exposición de cada empleado a BD en cada empleo y lugar de empleo cubierto por § 1910.12, § 1910.13, § 1910.14, § 1910.15, o § 1910.16, en lugar de cualquier estándar diferente sobre la exposición a BD que de otro modo sería aplicable en virtud de esas secciones.

(m) Cloruro de metileno (MC). La Sección 1910.1052 se aplicará a la exposición de cada empleado a MC en cada empleo y lugar de empleo cubierto por § 1910.16 en lugar de cualquier estándar diferente sobre la exposición a MC que de otro modo sería aplicable en virtud de esa sección cuando no está presente en contenedores sellados e intactos.

[43 FR 28473, 30 de junio de 1978, según enmendado en 43 FR 45809, 3 de octubre de 1978; 43 FR 53007, 14 de noviembre de 1978; 44 FR 5447, 26 de enero de 1979; 46 FR 32022, 19 de junio de 1981; 49 FR 25796, 22 de junio de 1984; 50 FR 51173, 13 de diciembre de 1985; 52 FR 46291, 4 de diciembre de 1987; 57 FR 35666, ago. 10, 1992; 57 FR 42388, 14 de septiembre de 1992; 59 FR 41057, 10 de agosto de 1994; 61 FR 56831, 4 de noviembre de 1996; 62 FR 1600, 10 de enero de 1997]